

SEÑOR.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: MARLY ISABEL CUELLAR MORA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024, Universidad Libre / Administradores de la plataforma SIDCA3

MARLY ISABEL CUELLAR MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° , y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE / ADMINISTRADORES DE LA PLATAFORMA SIDCA3 o quien haga sus veces, solicitando se me garanticen, en debida forma, mis derechos fundamentales, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, conforme a mis condiciones particulares, lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico (UT Convocatoria FGN 2024).

SEGUNDO: El cronograma oficial fijó como fecha y hora límite para realizar la inscripción (registro en plataforma SIDCA3 y pago) el día 22 de abril de 2025.

TERCERO: Actuando con la debida diligencia y con el claro interés de participar en dicho concurso, realicé el cargué de todos mis documentos (identificación, estudios, experiencia, etc.) con anticipación al cierre de la convocatoria, verificando que se encontraran todos los documentos debidamente cargados.

CUARTO: Que como se puede observar en mi usuario de SIDCA 3 , en el acápite de cargue de documentos, se encuentra debidamente cargado mi título de maestría, por lo que soy completamente consciente que el cargue de los documentos a la plataforma es mis responsabilidad, la cual asumí con compromiso y por esa razón cargué como fue solicitado el mismo, tanto es así, que la plataforma no permitía continuar con el proceso de inscripción si no se cargaba el documento respectivo o si el mismo no cumplía con las características solicitadas.

SEXTO: Al recibir las calificaciones observé que mi calificación ponderada en la valoración

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

OCTAVO: Que se presentó en el término establecido la reclamación o recurso, sobre la calificación obtenida, manifestando mi inconformidad por no tener en cuenta el título correspondiente a la maestría el cual se había cargado en debida forma. Recurso que fue

DECIMO: Me encuentro en una posición de desventaja material, en tanto no ostento el dominio técnico ni el control absoluto sobre el funcionamiento, validación interna y trazabilidad de la plataforma SIDCA3, la cual es administrada de manera exclusiva por la entidad convocante y su operador, tratándose de actuaciones de naturaleza eminentemente administrativa y tecnológica que escapan a la esfera de control del aspirante; en ese contexto, trasladar íntegramente al usuario las consecuencias derivadas de eventuales inconsistencias en los procesos internos de cargue, almacenamiento o verificación documental resulta desproporcionado y vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso, máxime cuando el documento fue efectivamente aportado por la accionante, por lo que su no valoración desconoce el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, así como el derecho al debido proceso administrativo y a la igualdad material, al impedir que su formación académica real sea considerada en el marco del concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados de manera respetuosa solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada con ocasión de la no valoración del título de Maestría debidamente aportado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada o a quien haga sus veces que, dentro del término que fije el despacho, realice una nueva verificación integral y material del cargue documental efectuado en la plataforma SIDCA3, específicamente respecto del título de Maestría en Administración Pública, valorando su existencia real, trazabilidad y correspondencia con los registros de inscripción, “log de actividad” de mi sesión en SIDCA 3, con el registro histórico de cargue.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la reliquidación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, incluyendo el puntaje correspondiente al título de maestría acreditado, y se actualice mi puntaje total dentro del concurso, con todos los efectos administrativos y concursales a que haya lugar.

CUARTO: Que se ordene a la entidad accionada motivar de manera expresa, clara, suficiente y verificable cualquier decisión que implique la exclusión o no valoración del documento aportado, garantizando el derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones administrativas y si el documento que subí no corresponde al título de la maestría, entonces advierta que documento fue el cargado.

QUINTO: Que se disponga, como medida de protección efectiva, que mientras se surte el cumplimiento de las órdenes impartidas, se suspendan los efectos definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en caso de que su ejecución pueda tornar ilusorio el amparo constitucional solicitado.

SEXTO: Que se prevenga a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, adopte mecanismos técnicos y administrativos eficaces que garanticen a los aspirantes la confirmación, trazabilidad y validación del cargue documental, evitando que cargas técnicas desproporcionadas recaigan exclusivamente sobre los participantes del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El marco normativo aplicable al presente asunto se encuentra determinado, en primer lugar, por el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Así mismo, resulta aplicable el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se reguló el Concurso de Méritos, consagrando como principios rectores del proceso los de igualdad, eficacia, celeridad y transparencia (artículo 3), así como la facultad de la administración de introducir modificaciones a la convocatoria, siempre que estas se realicen de manera razonable, proporcional y respetando los derechos fundamentales de los aspirantes (artículo 6).

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, obligatoria tanto para la administración como para los participantes, quienes actúan amparados por los principios de buena fe y confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los aspirantes tienen una expectativa legítima de que las reglas, condiciones y medios tecnológicos dispuestos por la administración—incluida la disponibilidad y funcionalidad de las plataformas digitales— se mantengan vigentes y operativas durante todo el término establecido. Así lo precisó la Sentencia SU-067 de 2022, al indicar que el Estado debe respetar estrictamente las condiciones fijadas en la convocatoria, y lo reiteró la Sentencia SU-446 de 2011, al advertir que la modificación intempestiva o el incumplimiento de dichas condiciones vulnera la confianza legítima de los concursantes.

De igual forma, los concursos públicos de méritos no solo materializan el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, sino que constituyen una garantía efectiva de la igualdad de oportunidades (artículo 13 C.P.) y del derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas (artículo 40 numeral 7 C.P.). En este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que las fallas técnicas no imputables a los aspirantes, que impidan o limiten su participación en el proceso de selección, configuran barreras injustificadas de acceso y generan un trato desigual entre quienes se encuentran en idéntica situación fáctica. Así lo reconoció la Sentencia C-077 de 2021, al destacar que los concursos deben asegurar condiciones reales y efectivas de igualdad para todos los participantes.

Finalmente, conforme al principio de eficacia previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración tiene el deber de garantizar que los medios que pone a disposición de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos sean funcionales, accesibles y adecuados, y de remover los obstáculos que ella misma genere. La jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos cuando los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos o eficaces para evitar un perjuicio irremediable o para brindar una protección oportuna y completa de los derechos fundamentales comprometidos. En tal sentido, las Sentencias T-081 de 2021, T-340 de 2020 y T-059 de 2019 han reconocido que la tutela puede proceder como mecanismo principal cuando las falencias del procedimiento administrativo afectan de manera directa el derecho al acceso a cargos públicos, la igualdad y el mérito, y el medio ordinario carece de eficacia real en el caso concreto.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos invocados en la presente acción y con las mismas pretensiones contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2 y 5 del Decreto 2597 de 1991, en razón a que se busca que se garantice la protección de mis derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Para efectos de estos asuntos ha de acudirse a lo que dicta el Decreto 333 del año 2021 Numeral 2 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Comprobantes de Inscripción SIDCA 3
3. Reclamación y decisión del recurso
4. Anexos de la convocatoria

NOTIFICACIONES

Al accionado

- Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C. Sede Principal, Búnker de la Fiscalía General de la Nación, Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Universidad Libre: Calle 8 Sur No. 5-80, Bogotá D.C. Sede La Candelaria, Correo electrónico para notificaciones judiciales: secretariageneral@unilibre.edu.co y/o rectoria@unilibre.edu.co

A la accionante:

MARLY ISABEL CUELLAR MORA,

Con toda atención,


MARLY ISABEL CUELLAR MORA